

CONCLUSIÓN

Se confirma la amonestación

HECHOS

- El 19 de noviembre de 2025, una diputada de la Ciudad de México presentó **denuncia** por la posible comisión de Violencia Política en razón de Género en su contra.
- Solicitó entre otras pretensiones la **adopción de medidas cautelares** para que se retiraran de redes sociales los contenidos denunciados.
- Un día después, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la CDMX, ordenó al actor realizar las acciones necesarias para **retirar de inmediato el contenido alojado en las ligas electrónicas denunciadas**.
- Inconforme con esa determinación, el actor presentó un medio de impugnación **solicitando revocar las medidas cautelares**.
- El 3 de diciembre de 2025, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la CDMX, **ante el incumplimiento de las medidas cautelares** impuso al actor una amonestación como **como medida de apremio**.
- El 10 de diciembre de 2025, el actor presentó otro medio de impugnación en contra de la imposición de una medida de apremio.

JUSTIFICACIÓN

- Los artículos 41 base VI de la Constitución Federal y 29 de la Ley Procesal establecen que, **en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producen efectos suspensivos** sobre la resolución o el acto impugnado.
- Dado lo anterior, la amonestación impuesta con motivo del incumplimiento a una medida cautelar no puede dejar de tener efectos mientras se resuelve el acto que las origina.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-353/2025

PARTE ACTORA:
[Redacted]

TERCERA INTERESADA:
[Redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: CARLOS IVÁN NIÑO
ÁLVAREZ Y EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ¹

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha **confirma la amonestación** impuesta al actor en el expediente **IECM-SCG/PE/043/2025**.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERA. Competencia.....	6
SEGUNDA. Tercera interesada.....	7
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTA. Materia de impugnación.....	9
4.1. Pretensión.....	9
4.2. Causa de pedir.....	10
4.3. Agravios.....	10
QUINTA. Análisis de fondo.....	10
5.1 Marco normativo.....	10
5.2 Análisis del caso concreto.....	13
RESUELVE.....	17

¹ En colaboración con Juan Carlos Aguilar Flores.

GLOSARIO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Actor, parte actora, promovente o [REDACTED]:	[REDACTED].
Autoridad responsable:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión de Quejas o Comisión responsable:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Morena:	Partido Político Morena
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercera interesada, quejosa, denunciante, [REDACTED]:	[REDACTED]
VP:	Violencia política
VPG:	Violencia Política en Razón de Género
VPMRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

De lo narrado por el actor en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal,

así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. **1. Presentación de denuncia.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco², la quejosa presentó escrito ante la autoridad responsable, en la que denunció la presunta comisión de VPG y VPMRG en su contra.
2. Lo anterior, porque diversas personas, entre ellas el actor, intentaron dañar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la quejosa, con la difusión de una serie de expresiones en redes sociales³, en las que **se ha hecho hincapié en reducir la trayectoria profesional de la denunciante, al ser la esposa del alcalde** en la demarcación Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México.
3. La quejosa solicitó *-entre otras pretensiones-* la **adopción de medidas cautelares**, la **concesión de tutela preventiva**, así como **medidas de protección a su favor**, consistentes, en que el actor se abstuviera de generar contenido en redes sociales y medios de comunicación tendentes a promover VPRG en contra de la denunciante, y se retiraran los contenidos denunciados de redes sociales y plataformas.
4. **2. Registro de expediente.** El diecinueve de noviembre se ordenó el registro de la queja, con clave de identificación **IECM-QNA/201/2025**.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión diversa.

³ Facebook, Instagram y YouTube.

5. **3. Inicio de Procedimiento, dictado de medidas cautelares y tutela preventiva, así como medidas de protección solicitadas.** Por acuerdo del veinte de noviembre, la Comisión responsable ordenó *-entre otras consideraciones-* lo siguiente:

a) El inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de diversas personas, entre ellas el actor, por la probable comisión de VPRG y/o VPMRG.

b) La procedencia de las medidas cautelares consistente en:

- Que el **actor** debería realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para **retirar de inmediato el contenido alojado en las ligas** electrónicas denunciadas⁴.
- Respecto de **Morena**, que se le ordenara eliminar el contenido alojado en una de las ligas electrónicas denunciada, así como realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para modificar, editar o, en su caso, eliminar el video alojado en una de liga electrónica denunciadas⁵.

c) La procedencia de la tutela preventiva, consistente en ordenar a las personas probables responsables, entre las que se encuentra el actor, que se abstuvieran de realizar cualquier conducta que menoscabe la dignidad o afecte la integridad física y /o emocional de la

⁴ <https://vt.tiktok.com/ZSynqQGPp/>
<https://www.instagram.com/reel/DQ-if6nkZ2v/?igsh=MTVnY2Jzamo0OTExcg==>
<https://www.facebook.com/share/v/1CRdNLgoEc/?mibextid=wwXlfr>
⁵ <https://www.instagram.com/reel/DQ7HQSMEWqW/?igsh=cWGzZGR2ZmdxajJw>
<https://www.youtube.com/live/SKbgrbPvGwc?si=LkuEZDM3A8ptfIZz>

denunciante y/o similar a la conducta materia de la denuncia.

6. Adicionalmente, se determinó la **improcedencia** de las **medidas de protección** solicitadas, pues de un análisis preliminar a las pruebas contenidas en el expediente, **NO** se identificó la existencia de un nivel de riesgo de la víctima, ni elementos o circunstancias que ameritaran de forma urgente e inmediata la necesidad de dictarlas.
7. **4. Imposición de la medida de apremio.** Por acuerdo de tres de diciembre, una vez cerciorado el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, la Comisión de Quejas, determinó imponer al actor, una **amonestación** como media de apremio, ante el incumplimiento de estas.

II. Juicio Electoral

8. **1. Demanda.** El diez de diciembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda a fin de controvertir la amonestación.
9. **2. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-353/2025**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y, en su oportunidad, la elaboración del proyecto de resolución que correspondiera.⁶
10. **3. Radicación.** El once siguiente, se dictó el acuerdo de radicación respectivo, reservándose la admisión del medio de

⁶ Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/2361/2025, de misma fecha.

impugnación, así como el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas para el momento procesal oportuno.

11. **4. Estado de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el referido juicio, ordenó el cierre de instrucción, y formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

12. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad⁷.
13. Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que se promueven en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas y del Consejo General del Instituto Electoral.
14. Así, en razón que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la actuación de la Comisión de Quejas, en torno a la **amonestación** impuesta al actor derivada del incumplimiento a una medida cautelar vinculada a la denuncia presentada por la quejosa, en contra de diversas personas, entre ellas el actor,

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal.

por la probable comisión de actos de VPRG y/o VPMRG presuntamente generada en su perjuicio.

SEGUNDA. Tercera interesada.

15. En las constancias que obran en el expediente, se encuentra el escrito presentado por quien se ostentó como tercera interesada [REDACTED], mismo que será analizado en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal.
16. **2.1. Forma.** En el escrito consta su nombre, identifica el acto cuya subsistencia pretende, enuncia los hechos y razones que a sus intereses convienen y hace constar su firma autógrafa.
17. **2.2. Oportunidad.** El escrito se presentó el dieciséis de diciembre, a las quince horas con ocho minutos, dentro del plazo de otorgado por la comisión responsable, que corrió de las dieciséis horas con cincuenta minutos del once de diciembre, a las diecisiete horas del dieciséis de diciembre.
18. **2.3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación de [REDACTED], en su calidad de promovente de la queja en la que se concedieron las medidas cautelares, personería que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la Ley Procesal.
19. **2.4. Interés jurídico.** De conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal, este requisito se colma porque cuenta con interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

20. Ello, porque pide que prevalezcan la amonestación impuesta al actor como medida de apremio.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

21. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁸, como se explica a continuación:
22. **3.1 Forma.** La demanda se presentó ante este Tribunal, en ella consta el nombre del actor, el domicilio y correo electrónico designados para oír y recibir notificaciones, así como la firma autógrafa de la parte actora.
23. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, los actos reclamados y los agravios que se generan.
24. **3.2 Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente ya que el acuerdo controvertido se notificó al actor el **nueve de diciembre**⁹, mientras que la demanda se presentó el **diez siguiente** por lo que resulta evidente que la impugnación está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal¹⁰.
25. **3.3 Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.
26. La legitimación consiste en la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder legalmente; es decir, la facultad de actuar como parte en el proceso.

⁸ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

⁹ Constancia que se advierte dentro del expediente correspondiente a la denuncia origen.

¹⁰ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

27. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹¹.
28. En el presente caso se cumplen¹², toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir una medida de apremio en su contra.
29. **3.4 Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que el actor deba agotar previo a acudir a la presente instancia.
30. **3.5 Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado irreparablemente, pues aún es susceptible de modificarse, revocarse o anularse, mediante la sentencia que emita este Tribunal Electoral.

CUARTA. Materia de impugnación.

31. Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹³, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

4.1. Pretensión

32. La pretensión del actor es que este Tribunal Electoral **revoque la amonestación** impuesta en su contra por la Comisión de

¹¹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

¹³ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

Quejas del Instituto Electoral en el expediente **IECM-SCG/PE/043/2025**.

4.2. Causa de pedir

33. La determinación que le impone una amonestación por el incumplimiento a una medida cautelar y que, en consideración del actor no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

4.3. Agravios

34. El actor señala que, la Comisión responsable, no tomó en cuenta la presentación del medio de impugnación promovido en contra de las medidas cautelares, por lo que al encontrarse pendiente su resolución ante la instancia revisora, la Comisión de Quejas no debió haberle impuesto una medida de apremio.

QUINTA. Análisis de fondo.

5.1 Marco normativo

5.1.1. Régimen administrativo sancionador electoral

35. Ahora, por lo que hace al **régimen administrativo sancionador**, el artículo 41 Base III Apartado D de la Constitución Federal establece que el INE mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del TEPJF, pudiendo dictar medidas cautelares.
36. La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los **organismos públicos locales**.

37. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
 - Sujetos y conductas sancionables;
 - Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
 - Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.
38. Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos sancionadores especiales sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.
39. Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto Electoral está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

40. Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la Comisión de Quejas que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores y, en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, las quejas y denuncias a fin de dictar las medidas conducentes, lo anterior, de conformidad con los artículos 59, fracción V y 60 BIS, fracciones II y III, del Código Electoral.
41. Por su parte, el artículo 2, de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.
42. Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución Federal.
43. En relación con lo anterior, el artículo 7, inciso b), establece que, entre los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se encuentra la Comisión Permanente de Quejas.

44. Por su parte, el inciso b) del artículo 8, refiere que dentro de las atribuciones de la Comisión se encuentran, **ordenar la implementación de** medios de apremio, medidas cautelares, **de protección** o tutela preventiva que en Derecho corresponda.

5.2 Análisis del caso concreto.

45. Como se aprecia el actor refiere que es improcedente la amonestación impuesta por el incumplimiento a las medidas cautelares, porque estas fueron impugnadas.

5.2.1 Decisión

46. Al respecto, este Tribunal concluye que el motivo de agravio es **infundado**, por lo que debe **confirmarse la amonestación** con base en las siguientes consideraciones.

5.2.2 Justificación

47. Tal y como ha quedado señalado, el medio de impugnación tiene origen en una medida de apremio consistente en una amonestación, la cual fue decretada por el incumplimiento a unas medidas cautelares dictadas durante la sustanciación de un procedimiento especial sancionador.
48. Ante ello, resulta importante hacer referencia a la naturaleza jurídica de las medidas de apremio las cuales se identifican, de inicio, como aquellas determinaciones coercitivas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones¹⁴.

¹⁴ Véase Tesis 232347. ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARACTER PENAL. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Primera Parte, página 233.

49. Su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquéllas y en ejercicio del imperio de que está investida la autoridad para hacer cumplir, en el caso, las medidas cautelares que ordenó en el procedimiento primigenio.
50. Además, como **medidas procesales, están dirigidas a lograr de forma coercitiva el cumplimiento de lo ordenado en una resolución** emitida durante la instrucción ¹⁵ y **tienen como único propósito vencer y superar la renuencia del particular, en el caso, del probable responsable, para cumplir con dicha determinación**¹⁶.
51. En algunos casos, la autoridad no podrá aplicar estas medidas de apremio, cuando el ciudadano manifieste por escrito que se encuentra impedido, total o parcialmente, para atender lo mandado, ya sea por causas de fuerza mayor o caso fortuito, y que lo acredite fehacientemente con las pruebas respectivas, situación que en el caso no acontece.
52. Por otro lado, en la jurisprudencia 41/2024, de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN**, se destaca que los medios de apremio están destinados a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad que es desobedecida por la persona destinataria, y que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, está facultada para hacer valer su autoridad a través de estos.
53. Lo anterior, en la inteligencia de que su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban

¹⁵ TECDMX-JEL-027/2025 Y ACUM.

¹⁶ SUP-RDJ-2/2023

utilizarse; para ello, se requiere justificar legalmente dicha aplicación, considerando:

- a) la necesidad que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo -advertencia-;
- b) que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y
- c) que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

- 54. Por su parte, el actor considera que *-al momento de aprobar la amonestación-* la responsable debió considerar que las medidas cautelares fueron impugnadas, y que mientras que no se emitiera la sentencia correspondiente, no era posible imponer la medida de apremio.
- 55. Sin embargo, tal consideración parte de una premisa incorrecta y por ello, como se verá a continuación, el agravio señalado es **infundado**.
- 56. En efecto, el artículo 41 base VI de la Constitución Federal establece que, en materia electoral **la interposición de los medios de impugnación**, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos** sobre la resolución o el acto impugnado.
- 57. La disposición referida se retoma en términos similares en el artículo 29 de la Ley Procesal, al indicarse que, **en ningún caso** la interposición de los medios de impugnación previstos

en la Ley **producirá efectos suspensivos** sobre el acto o resolución impugnada.

58. Lo anterior, se traduce en que, cuando la parte promovente considere que una **resolución, omisión o acto de autoridad** daña su esfera de derechos, los efectos únicamente pueden cesar cuando la autoridad jurisdiccional o administrativa competente resuelva el fondo de la controversia, sea revocando, confirmando o modificando el acto impugnado y, en ciertos casos, estableciendo una determinada situación jurídica a fin de restituir el goce del derecho violentado por la autoridad electoral.
59. Así el caso, ante el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión en el procedimiento especial sancionador de origen, y con base en el apercibimiento decretado, el actor se hizo acreedor a la imposición de una amonestación, sin que haga valer algún planteamiento relacionado con lo excesivo de la medida o la falta de apercibimiento, o incluso la imposibilidad para su cumplimiento.
60. En este sentido, la simple interposición del medio de impugnación en contra de las medidas cautelares no exime al actor de **dar cumplimiento a las mismas, y** atender su pretensión en los términos en que lo solicita, implicaría una transgresión directa a los artículos 41 base VI de la Constitución Federal y 29 de la Ley Procesal.
61. Por lo expuesto y fundado, se



TECDMX-JEL-353/2025

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la medida de apremio impugnada conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.